

QUINTO BORRADOR O BORRADOR FINAL

ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICION DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Régimen de incompatibilidades.

Artículo 4. Conflictos de intereses.

Artículo 5. Declaración de actividades, bienes y rentas.

TÍTULO II. INTEGRIDAD PÚBLICA

CAPITULO I. OFICINA DE INTEGRIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 6. Asignación de funciones.

Artículo 7. Protección y cesión de datos.

Artículo 8. Actividad de comprobación y verificación.

Artículo 9. Control de la situación patrimonial de los cargos públicos.

Artículo 10. Memoria de actuaciones.

CAPITULO II. INSTRUMENTOS PREVENTIVOS DE GARANTÍA DE LA INTEGRIDAD

Artículo 11. Protocolos de fomento de la integridad.

Artículo 12. Recomendaciones y consultas.

CAPITULO III. NORMAS PROCEDIMENTALES

Artículo 13. Detección temprana de conflictos de intereses y abstención de quienes incurran en los mismos.

Artículo 14. Recusación.

Artículo 15. Presentación y gestión de las declaraciones de actividades, bienes y rentas.

Artículo 16. Declaración responsable de incompatibilidad.

Artículo 17. Comunicación de desempeño de actividad privada posterior al cese.

CAPITULO IV. REGISTROS DE ACTIVIDADES, Y DE BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES.

Artículo 18. Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Sujetos responsables.

Artículo 20. Principios generales y régimen jurídico aplicable.

Artículo 21. Infracciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses.

Artículo 22. Infracciones en materia de declaración de actividades, bienes y rentas.

Artículo 23. Infracciones en relación con la actividad de la Oficina de Integridad.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 26. Órgano competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Aplicación de la ley al personal eventual.

Disposición adicional segunda. Autoridad Independiente de protección del informante en el ámbito de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desde el origen mismo de su andadura institucional, ha sido un ente territorial con una preocupación especial por asegurar la integridad de sus gestores públicos. Tempranamente abordó estas cuestiones con diversas normas que podríamos calificar de “primera generación”, entre las que hay que destacar el Decreto 108/1983, de 21 de junio, sobre Registro de Altos Cargos, previsto para dar publicidad a los bienes, rentas y actividades de sus mandatarios públicos, cuyas previsiones se completaron, en las posteriores leyes de gobierno de los años 1995 y 1997, con un estricto régimen de incompatibilidades de las personas integrantes del Consejo de Gobierno y de los órganos de apoyo, asistencia y directivos, hasta llegar a su vigente regulación en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. A esta norma habría que añadir los preceptos que todavía no han sido derogados de la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de Publicidad en el Diario Oficial de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha, completada en su día por el Decreto 37/1995, de 18 de abril, por el que desarrolla la Ley de Publicidad en el Diario Oficial de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha.

En una segunda fase, el impulso de la integridad pública ha cobrado protagonismo en nuestra legislación autonómica en el contexto de la fórmula de “Gobiernos Abiertos”, como nueva cultura de gobernanza de las Administraciones Públicas en la que se tienen especialmente en cuenta aspectos como la transparencia, la participación y colaboración ciudadanas y, particularmente, la profundización en los mecanismos éticos y de rendición de cuentas de los responsables públicos. Así, la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en su Título III – denominado “Buen Gobierno, buena Administración, Gobierno abierto y grupos de interés” – contiene tres tipos de normas.

En primer lugar, el artículo 35.3 de la Ley 4/2016, impone la aprobación de un “Código Ético”, instrumento que ha visto la luz con el Decreto 7/2018, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Código Ético para los Altos Cargos o Asimilados de la Administración

de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al que también se pueden adherir otros responsables del sector público autonómico no administrativo, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional segunda.

En segundo término, el artículo 44.2 de la Ley 4/2016, previó la existencia de un Registro de Grupos de Interés, que ha sido aprobado mediante el Decreto 8/2018, de 20 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Grupos de Interés de Castilla-La Mancha. Este Registro obliga inscribirse a todo tipo de organizaciones y personas que desarrollando sus actividades en Castilla-La Mancha, se dediquen profesionalmente a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones normativas, en la aplicación de las mismas o en las tomas de decisiones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entidades públicas vinculados o dependientes.

Y, por último, en coherencia con los principios de Gobierno Abierto contenidos en los artículos 40 a 42 de la Ley 4/2016, debe citarse la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

Es momento ahora de abordar una nueva regulación que, respetando sustancialmente el marco jurídico de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, contribuya a superarlo, extendiendo la cultura de la integridad a una Administración regional con una fisonomía muy diferente a la que alumbró la publicación de dicha ley hace veinte años, equiparando a nuestra Comunidad Autónoma a las más exigentes en la materia en el actual ámbito del derecho autonómico comparado.

II

La integridad como valor intrínseco de la actividad del sector público, resulta esencial para constituir instituciones mejor legitimadas ante la ciudadanía, en la medida en que garantiza a ésta que sus gobiernos trabajan para el interés general y no para el de unos pocos. La corrupción es, ciertamente, una de las mayores lacras de nuestro tiempo, porque no sólo malgasta los recursos públicos y afecta negativamente a su justa distribución, sino que impide asimismo que las sociedades puedan participar equitativamente en la vida política, económica y social.

En el momento presente, sin embargo, se impone definir nuevos principios y pautas de actuación susceptibles de encauzar el ejercicio de las responsabilidades públicas en un marco normativo más acorde a las exigencias de la sociedad actual, que reclama unos códigos de conductas y mecanismos de rendición de cuentas más exigentes. Por todo ello, se considera conveniente implementar las normas vigentes en dicho ámbito para las máximas personas responsables, de acuerdo con los valores de integridad pública, transparencia y responsabilidad, reafirmando con ello la confianza de la ciudadanía en el servicio público.

Particularmente interesa configurar un concepto del “conflicto de interés” en consonancia con el resto de la legislación estatal y autonómica comparada, del que por el momento carece la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el establecimiento de sistemas preventivos de integridad pública que mejoren, impulsen y fortalezcan la transparencia y la participación en la gestión pública por parte de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de lograr mejores resultados y una mayor calidad democrática.

Otro de los objetivos de esta ley es la conveniencia de centralizar en un único órgano administrativo, denominado Oficina de Integridad, las funciones correspondientes a la promoción e impulso de la integridad pública y buen gobierno en el ámbito de la Administración Regional, incluyendo entre las mismas las relativas a la gestión del Sistema Interno de Información y los respectivos canales, derivado de la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos, asesorando, elaborando informes y formulando propuestas y recomendaciones en dicho ámbito, además de recibir, comprobar la exactitud y evaluar las declaraciones de bienes, rentas y actividades de las personas obligadas a su presentación, ordenando su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el portal de transparencia. Dicha Oficina se encargará igualmente de la gestión de los registros de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales de las personas que ostentan cargos públicos o asimilados en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en los organismos y entidades de su sector público, así como efectuar las verificaciones y controles precisos sobre los extremos e información objeto de inscripción, declarada por aquellos.

También se residenciará en la Oficina de Integridad, tanto la gestión de la tramitación de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión y cancelación del Registro de Grupos de interés de Castilla-La Mancha, como la recepción, custodia y publicidad de las declaraciones de adhesión al Código Ético de los altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, además de la supervisión y seguimiento de la publicación de las agendas de trabajo de aquellos.

III

La presente ley tiene 26 artículos, divididos en tres títulos, a los que se añaden dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I sobre “Disposiciones Generales” tras exponer el objeto de la ley, delimita los entes y órganos a que se aplica la norma, así como las personas físicas que se consideran titulares de cargos públicos en aquéllos, a todos los cuales se aplica el régimen de incompatibilidades, los conflictos de intereses y la obligación de presentación de declaración de bienes rentas y actividades a que se refieren sucesivamente los restantes preceptos.

El título II, dentro de su capítulo primero, atribuye a la Oficina de Integridad el ejercicio de las funciones en materia de integridad que establece la ley, adscribiéndola la Comisión de Ética Pública creada en el Decreto 7/2018, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Código Ético para los Altos Cargos o Asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Se describen las funciones de la Oficina, siendo de destacar, las competencias referidas a la gestión del Sistema Interno de Información y las de inspección, verificación y comprobación de la situación patrimonial de las autoridades y cargos del sector público autonómico, quedando obligada a elaborar anualmente una memoria de actuaciones, para su posterior elevación al Consejo de Gobierno a efectos de su toma en consideración.

El capítulo segundo regula los instrumentos preventivos de garantía de la integridad, encomendando a la Oficina su colaboración y asesoramiento en la aprobación de protocolos de fomento de la integridad por las consejerías y las personas titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público de la

Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la emisión de recomendaciones y contestación a las consultas que puedan serle dirigidas.

El capítulo tercero desarrolla los diversos procedimientos que pueden sustanciarse ante la Oficina; desde la abstención o, en su defecto, recusación de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley que pudieran estar comprendidas en una situación de conflicto de interés, pasando por la forma de presentar las declaraciones de actividades, bienes y rentas de aquéllos y las posibilidades de inspección de las mismas, fijándose como cautela que, en la declaración comprensiva del patrimonio, se omitan referencias a su localización. Debe destacarse la novedad, establecida en el artículo 16, de que los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de la ley presenten en la Oficina una declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad, en un plazo general de diez días desde su nombramiento o, en el caso de que concurriera alguna de esas causas, asumiendo el compromiso de poner fin a la situación que la genere en el plazo máximo de un mes y, excepcionalmente, de dos meses desde el nombramiento. Esta declaración responsable sustituye a la contemplada en el artículo 36 y en la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, preceptos ambos que se derogan. Por último, se regula la comunicación de desempeño de actividad privada posterior al cese a los efectos de verificar lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

El capítulo cuarto se dedica a la creación de dos tipos de registros diferenciados, de un lado, el de actividades y, de otro, el de bienes y derechos patrimoniales de las personas con cargo público. El primero de ellos tiene carácter público; en cambio, los datos del segundo se consideran reservados y de acceso restringido.

El título III se dedica al régimen sancionador. Inicialmente se establecen los sujetos responsables y los principios generales y el régimen jurídico aplicable, para posteriormente regular las distintas infracciones y su catalogación en muy graves, graves o leves, atendiendo a la materia infringida, distinguiéndose las infracciones en materia de incompatibilidades y de conflicto de intereses, las infracciones en materia de declaración de actividades, bienes y rentas y las infracciones por obstaculización o incumplimiento de las actuaciones y resoluciones de la Oficina de Integridad. En lo que a las sanciones se refiere, se establece una remisión a las contenidas en el artículo 21.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Igualmente, en lo que a la prescripción de las infracciones y sanciones se refiere, hay una remisión expresa al artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dando, con ello, homogeneidad al sistema sancionador y, en definitiva, favoreciendo la seguridad jurídica. Finalmente, el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la ley se atribuye a la Oficina de Integridad, pero si la sanción derivada de una infracción fuera el cese de la persona infractora, se trasladará la decisión final al órgano que efectuó el correspondiente nombramiento.

La disposición adicional primera establece el régimen de aplicación parcial, de lo dispuesto en esta ley, en concreto el régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidades y la obligación de presentación de la declaración de actividades, bienes y rentas, al personal eventual de los Gabinetes, excepción hecha de las personas que ejerzan la titularidad de dichos órganos de asistencia política y técnica, a los que se aplicará en su integridad. La inclusión de esta última obligación respecto del personal eventual, ya se encontraba contenida en la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, que la presente ley deroga.

La disposición adicional segunda, tras la entrada en vigor de la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones

normativas y de lucha contra la corrupción, configura el órgano que asume las funciones de autoridad independiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, atribuyéndoselas al Consejo de Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, órgano independiente adscrito a las Cortes regionales, previendo que, hasta que dicho órgano esté en disposición de asumir dichas funciones, mediante la suscripción de un convenio, se pueda atribuir el ejercicio de las mismas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) estatal, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 24.1 d) y 24.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

La disposición derogatoria única, deja expresamente sin vigencia, tanto el texto parcial vigente de la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, como los ya mencionados, artículo 36 y disposición adicional séptima de la Ley 4/2016.

Por último, la disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la disposición final segunda las prescripciones sobre su entrada en vigor.

La presente norma se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 31.1. 1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, relativo a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación que se derivan del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley:

- a) El impulso y garantía de la integridad en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en los organismos y entidades de su sector público.
- b) La configuración de los registros de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales de los cargos públicos y asimilados, del sector público autonómico.
- c) La regulación de los procedimientos relacionados con el impulso y garantía de la integridad pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplica:

- a) A la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a los organismos autónomos y entidades públicas dependientes de aquella.
- b) A las empresas, fundaciones, asociaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que las entidades citadas en el apartado anterior participen, de forma directa o indirecta, mayoritariamente en su capital, en su dotación fundacional o en la constitución de sus recursos propios, financien mayoritariamente sus actividades, o tengan capacidad de nombramiento de más de la mitad de las personas integrantes de los órganos de dirección, administración o control.

c) A los consorcios adscritos al sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. A efectos de la presente Ley, tienen la consideración de personas que ostentan cargos públicos o asimilados, en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en los organismos y entidades de su sector público, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la misma:

a) Las personas integrantes del Consejo de Gobierno.

b) Las personas titulares de órganos directivos, de asistencia y de apoyo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y asimilados, en los términos previstos en los artículos 26, 30 y 31 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

c) Las personas titulares de las presidencias, de las direcciones, direcciones generales, direcciones ejecutivas, secretarías generales, gerencias y equivalentes de las entidades del sector público regional.

d) Las personas titulares de cualquier otro puesto en entidades del sector público regional, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Gobierno o mantengan una relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de naturaleza administrativa, civil o mercantil, así como el personal directivo profesional a que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Régimen de incompatibilidades.

Los cargos públicos o asimilados ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva, y estarán sujetas al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 19 y 34 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Artículo 4. Conflictos de intereses

1. En el desempeño de sus funciones, los cargos públicos o asimilados, servirán con objetividad los intereses generales y las ejercerán evitando que sus intereses privados o personales puedan influir en el cumplimiento de aquellas.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por conflicto de intereses la situación que se produce cuando las referidas personas intervengan o adopten decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen o colisionan intereses de su puesto público o en el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades, con intereses privados o personales, ya sean profesionales o económicos, y conlleven un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses privados o personales:

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c) Los de las personas con quienes tenga una cuestión litigiosa pendiente.

- d) Los de las personas con quienes tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de las personas jurídicas o entidades privadas a las que las autoridades y cargos del sector público autonómico hayan estado vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de las personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, gerencia, asesoramiento o administración.
- g) Aquellos otros que pueden colisionar con las funciones públicas encomendadas.

Artículo 5. Declaración de actividades, bienes y rentas.

1. Los cargos públicos o asimilados deben presentar una declaración de actividades, bienes y rentas en los términos previstos en los artículos 20 y 34 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Adicionalmente, presentarán declaración de actividades, bienes y rentas en el plazo de 30 días desde la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. Se reconoce el derecho a que se publiquen gratuitamente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, y en el portal de transparencia, las declaraciones de actividades, bienes y rentas de quienes voluntariamente las remitan y se encuentren comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Las personas que ostenten la presidencia de las Diputaciones Provinciales y quienes tengan la condición de diputados y diputadas provinciales.
- b) Las personas que ostenten la condición de alcaldes o alcaldesas y los concejales y concejalas que asuman alguna delegación en la correspondiente corporación municipal.
- c) Los cónyuges de las personas enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley o quienes estuvieren vinculados a ellas por análoga relación de convivencia afectiva, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.
- d) Los descendientes de los cargos públicos o asimilados, por sí o, en su caso, debidamente representados, siempre que formen parte de la unidad familiar.

3. Los cónyuges de los cargos públicos o asimilados o quienes estuvieran a ellos vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva, que no hubieran ejercido el derecho a que se refiere el apartado anterior, vendrán obligados a formular declaración sobre:

- a) Su participación en el capital de todo tipo de empresas y sociedades.
- b) Las empresas o sociedades que dirijan o hayan dirigido, administrado o asesorado.
- c) Las actividades desarrolladas en representación de la Administración Regional, en órganos colegiados o de dirección de organismos o empresas de capital público.

TÍTULO II. INTEGRIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I. OFICINA DE INTEGRIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 6. Oficina de Integridad: asignación de funciones.

1. La Oficina de Integridad es el órgano adscrito a la consejería competente en materia de integridad y buen gobierno, a quien le corresponderá el diseño, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas de integridad definidas por el Consejo de Gobierno en el ámbito de la Administración regional y de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Se adscribe a la Oficina de Integridad la Comisión de Ética Pública, creada en el Decreto 7/2018, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Código Ético para los Altos Cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como órgano consultivo, sin personalidad jurídica.

3. Son funciones de la Oficina de Integridad las siguientes:

a) Estudiar, promover e impulsar cuantas medidas favorezcan la integridad pública, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos.

b) Asesorar, elaborar informes y formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia.

c) Recibir las declaraciones de actividades, bienes y rentas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, comprobar la exactitud de las mismas, proceder en su caso a realizar las comprobaciones pertinentes e instar su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

d) Gestionar los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales de las personas que ostentan cargos públicos o asimilados, en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en los organismos y entidades de su sector público.

e) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética públicas, mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en dichos ámbitos.

f) Impulsar estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los órganos gestores y de control con competencias en dichos ámbitos.

g) Colaborar con los órganos de control interno y externo y con otros órganos e instituciones de la Administración regional en la investigación de conductas opuestas a la integridad pública, que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio propio de informaciones derivadas de sus funciones públicas.

h) Proponer relaciones de colaboración y de elaboración de otros instrumentos de actuación con instituciones u organismos que realicen funciones similares en el ámbito de ética e integridad públicas.

i) Gestionar la tramitación de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión y cancelación del registro de grupos de interés de Castilla-La Mancha.

j) Recibir, custodiar y dar la debida publicidad a las declaraciones de adhesión al Código Ético, a los currículos de las personas a que se refiere el artículo 2.2 de esta ley, así como a las declaraciones responsables de no estar incursos en causa de incompatibilidad, previstas en el artículo 16 de esta Ley.

k) Supervisión y seguimiento de la publicación de las agendas de trabajo de las personas integrantes del Consejo de Gobierno, de las personas titulares de los órganos directivos, de apoyo o asistencia, en el ámbito de la Administración regional y de las personas titulares de la presidencia, direcciones, direcciones ejecutivas, secretarías generales y asimiladas de los organismos autónomos de la Administración regional.

l) Elaboración de informes sobre la situación patrimonial de las personas que ostenten la condición de cargos públicos o asimilados, como consecuencia de la presentación de las declaraciones de actividades, bienes y rentas a las que hace referencia el artículo 5.

m) Elaborar la memoria anual de actuaciones.

n) Recibir, evaluar y tramitar, en su caso, cualquier comunicación relacionada con conductas opuestas a la integridad o que pudieran comportar conflicto de intereses por parte de quienes tienen la consideración de personas que ostentan cargos públicos o asimilados en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en los organismos y entidades de su sector público.

ñ) La gestión del Sistema Interno de Información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y los correspondientes canales internos de información, en el marco de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

o) En colaboración con la Comisión de Ética Pública, formular recomendaciones e impulsar medidas de formación y prevención para mejorar la gestión ética y la aplicación de los principios de buen gobierno o buena administración e impulsar medidas de formación y prevención de actuaciones contrarias a los valores éticos.

p) Todas aquellas que se le encomienden y que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las materias objeto de la presente ley.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal al servicio de la Oficina de Integridad está sometido a la máxima reserva y discreción, con objeto de garantizar el buen fin de sus actuaciones y los derechos de las personas y entidades afectadas.

Asimismo, en aras de garantizar la confidencialidad de sus actuaciones, el personal está sujeto al deber de secreto. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria y/o a las que procedan en el ámbito de su competencia.

5. La Oficina de Integridad ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que corresponden, conforme a su normativa reguladora específica, a los órganos de control interno o externo, a la Inspección General de Servicios, u otros órganos con competencias de supervisión o protectorado de las entidades sometidas a su ámbito de actuación.

Artículo 7. Protección y cesión de datos e información

1. El tratamiento y la cesión de los datos que se obtengan como resultado de las actuaciones que lleve a cabo la Oficina de Integridad, especialmente los de carácter personal, están sometidos a las disposiciones vigentes sobre protección de datos.

2. No se podrán ceder los datos obtenidos, excepto a órganos o entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan o deban conocerlos por razón de sus funciones. En todo caso, no podrán utilizarse ni cederse con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

3. La Oficina de Integridad y los restantes órganos e instituciones con competencias relacionadas con la integridad y la ética públicas, o con funciones de control de los cargos públicos y entidades sujetos a esta ley, establecerán acuerdos o protocolos de colaboración para la comunicación de información en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en la normativa vigente

4. En los supuestos en que proceda, la información recabada será remitida al órgano o autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Artículo 8. Actividad de comprobación y verificación

1. La Oficina de Integridad, en cumplimiento de las competencias y funciones que se le atribuyen en los diversos ámbitos regulados en la presente ley, podrá realizar las actividades de comprobación y verificación pertinentes. A tal efecto, podrá acudir ante los correspondientes organismos públicos y privados que deberán colaborar con aquélla para el buen fin de las actuaciones.

2. Constatada la existencia de alguna irregularidad, se podrá abrir procedimiento de investigación, concretando el objeto del mismo, que será notificado al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones y presente las justificaciones que convengan a sus intereses.

Asimismo, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de aquellas actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, notificándoselas, en su caso, a las personas investigadas.

3. Del resultado de las investigaciones, se emitirá un informe que se remitirá tanto a la persona o personas afectadas, como a la superior jerárquica u órgano que las hubiese designado, para que adopten las medidas que, en cada caso, procedan.

4. Si los hechos que se derivan de las investigaciones pudieran revestir la naturaleza de infracción penal, con independencia de las comunicaciones previstas en el número anterior, deberán ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial procedente.

Si finalmente los hechos no revistieran la naturaleza de infracción penal, el procedimiento podrá ser retomado, en la fase en que se encontrara, por si pudieran ser constitutivos de infracción de naturaleza administrativa.

5. No se podrán investigar por la Oficina de Integridad, hechos que estén sujetos a investigación de las autoridades a que se refiere el apartado anterior y, en caso de estar haciéndolo, deberá cesar en su actuación tan pronto sea requerida por las mismas, o tenga conocimiento, por cualquier medio, de la iniciación de cualquier procedimiento para determinar la relevancia penal de los hechos de que se trate. En tal caso, aportará de oficio toda la información de la que disponga y, si fuese requerida para ello, prestará la asistencia y colaboración precisas.

Artículo 9. Control de la situación patrimonial de los cargos públicos.

1. La situación patrimonial de los cargos públicos o asimilados, será examinada por la Oficina de Integridad, elaborando un informe, en el plazo de los 60 días siguientes a la presentación de cada una de las declaraciones de actividades, bienes y rentas, en que se examinarán los siguientes extremos:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley.

b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado, teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

Transcurridos los 60 días sin que haya existido requerimiento alguno por parte de la Oficina de Integridad se entenderá que por parte del cargo público se han cumplido todas las obligaciones y no existen indicios de enriquecimiento injustificado.

2. En el caso de que se adviertan indicios de enriquecimiento injustificado, o de otros incumplimientos de las obligaciones reguladas en esta ley, se elaborará un informe, a cuyo efecto se podrá requerir a las personas examinadas toda la documentación que considere necesaria, a la vista de la cual, se emitirá un nuevo informe.

3. Una vez elaborado el informe, en fase de propuesta, será remitido a la persona interesada para que pueda formular las alegaciones que estime oportunas, en el plazo de quince días.

4. Transcurrido dicho plazo, considerando las alegaciones que se hubieran formulado, se elevará el informe a definitivo, procediéndose a su notificación a las personas interesadas, dándose traslado del mismo al Consejo de Gobierno y, en su caso, a los órganos competentes para que realicen las actuaciones o adopten las medidas que procedan.

Artículo 10. Memoria de actuaciones.

1. Anualmente, la Oficina de Integridad elaborará, y elevará para su toma en consideración por el Consejo de Gobierno, la memoria de las actuaciones desarrolladas en el periodo correspondiente.

2. La memoria anual debe contener información de sus actuaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La Oficina de Integridad, de oficio o a instancia del Consejo de Gobierno, podrá realizar actuaciones específicas o elaborar informes o memorias sectoriales en su ámbito de actuación.

CAPITULO II. INSTRUMENTOS PREVENTIVOS DE GARANTÍA DE LA INTEGRIDAD

Artículo 11. Protocolos de fomento de la integridad.

Las consejerías de la Administración regional y las personas titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Oficina de Integridad, elaborarán protocolos para el fomento de la integridad, que tengan el siguiente objeto:

a) El establecimiento de una cultura de dedicación al servicio público, a través de medidas concretas para incrementar la transparencia y la participación ciudadana en aquellos asuntos que sean de su competencia, con posible previsión de mecanismos de monitoreo independiente para medir su control y eficacia.

b) Identificar los supuestos más frecuentes en los que puedan darse situaciones de abstención, recusación o incompatibilidad, estableciendo en estos casos principios y conductas claros de actuación que tiendan a evitarlos.

c) Llevar a cabo, en coordinación con la Escuela de Administración Regional y la Universidad de Castilla-La Mancha, programas de formación en materia de ética e integridad pública.

d) Organizar, a través de la Comisión de Ética Pública, jornadas, seminarios u otras actividades de carácter formativo para cargos públicos y asimilados.

Artículo 12. Recomendaciones y consultas.

1. La Oficina de Integridad podrá emitir recomendaciones o criterios orientativos sobre aquellos asuntos o materias que puedan afectar a los deberes de abstención o incompatibilidad de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, tanto durante su mandato, como con posterioridad al mismo, durante el periodo previsto en el artículo 19.5 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

2. Asimismo, las personas a que se refiere el apartado anterior podrán, en cualquier momento, realizar consultas a dicho órgano sobre la procedencia o no de formular abstención o inhibición en casos concretos, que en ningún caso afectará al procedimiento en que se originen.

CAPITULO III. NORMAS PROCEDIMENTALES

Artículo 13. Detección temprana de conflictos de intereses y abstención de quienes incurran en los mismos.

1. Los cargos públicos o asimilados deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si consideran que lo están, deben abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos.

2. La Oficina de Integridad, de acuerdo con la información suministrada por dichas personas en su declaración de actividades, bienes y rentas y la que pueda serles requerida, les informará, en su caso, de los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, deberán abstenerse durante el ejercicio de su cargo. A tal efecto, aquellas podrán formular en cualquier momento cuantas consultas estimen necesarias sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

3. Cuando la persona con cargo público considere que debe abstenerse del conocimiento de un asunto de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público o en los supuestos de conflicto de interés a que se refiere el artículo 4 de esta ley, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico o, en su defecto, de la persona titular del órgano que lo nombró, para que decida lo que proceda.

4. En los mismos supuestos, los órganos a que se refiere el número anterior podrán, por propia iniciativa, sugerir a la persona con cargo público, que se abstenga de toda intervención en el expediente, apercibiéndola de la incoación, en su caso, de expediente de recusación.

5. La abstención se tramitará por vía electrónica y por esta misma vía deberá comunicarse a la Oficina de Integridad para la debida constancia en los registros de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales, a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Dicha comunicación se realizará en el plazo máximo de diez días desde el momento en que se formalice la solicitud de abstención.

Artículo 14. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, los interesados en el procedimiento administrativo podrán promover recusación contra las personas con cargo público que sean competentes para su tramitación, instrucción o resolución.
2. La recusación será resuelta por el superior jerárquico o, en su defecto, por la persona titular del órgano que los designó, quienes, a su vez, serán los competentes para comunicarla por vía electrónica a la Oficina de Integridad en el plazo de diez días desde el momento en que se formalice.

Artículo 15. Presentación y gestión de las declaraciones de actividades, bienes y rentas.

1. Los cargos públicos o asimilados deberán presentar declaración de actividades, bienes y rentas ante la Oficina de Integridad Pública, en los plazos previstos en el artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Una vez recibidas las declaraciones, la Oficina de Integridad las inscribirá en los registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, acordando su publicación en el Diario Oficial y en el Portal de Transparencia de Castilla-La Mancha.

En relación con los bienes y derechos patrimoniales, la declaración comprensiva de su situación patrimonial omitirá aquellos datos referentes a su concreta localización, salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

2. La presentación de las declaraciones se realizará por vía telemática en el modelo oficial aprobado por el Consejo de Gobierno, que contendrá la autorización para comprobar los datos de aquellas, en especial en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y en las diversas entidades gestoras de la Seguridad Social.
3. Tras la presentación de cada declaración, la Oficina de Integridad podrá comprobar los extremos que se reflejan en la misma.
4. La Oficina de Integridad mantendrá una relación de cooperación continuada con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y cuantas otras entidades de similar carácter puedan existir a nivel estatal o autonómico, a efectos de realizar la oportuna comprobación de los datos fiscales y tributarios de las declaraciones presentadas y el posible inicio de los correspondientes procedimientos por las incoherencias o anomalías detectadas.

Artículo 16. Declaración responsable de incompatibilidad

1. Los cargos públicos o asimilados deberán presentar tras su nombramiento, una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad establecidas en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.
2. La declaración responsable deberá presentarse ante la Oficina de Integridad, conforme al modelo facilitado por la misma, en un plazo máximo de diez días a contar desde su nombramiento.

Si en la persona interesada concurriese, en el momento de su nombramiento, alguna causa de incompatibilidad, ésta deberá poner fin a la situación que la generase, en el plazo máximo de un mes a contar desde dicho nombramiento, haciéndolo constar en la misma.

En el supuesto de que la causa de incompatibilidad fuera el desempeño de un puesto directivo o la posesión de una participación en sociedades o empresas, superior a la permitida por la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, el plazo para poner fin a dicha situación de incompatibilidad será de dos meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento o a la firma del contrato. El mismo plazo de dos meses se aplicará si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, desde su adquisición de modo pleno, conforme a la legislación fiscal y mercantil.

3. El ejercicio de las actividades previstas en el artículo 19.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, no requerirá autorización expresa de compatibilidad por parte de la Oficina de Integridad, pero deberán ser comunicadas a ésta los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del citado precepto.

Artículo 17. Comunicación de desempeño de actividad privada posterior al cese

1. A los efectos de poder verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, una vez hubiesen cesado en el desempeño de su actividad, los cargos públicos o asimilados comunicarán a la Oficina de Integridad, en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de su cese o al del desempeño del nuevo puesto de trabajo, las actividades económicas, profesionales o mercantiles de carácter privado que vayan a realizar, identificando la empresa o entidad para la que se vayan a prestar dichas actividades. Esta obligación se mantendrá durante los dos años siguientes a la fecha del cese.

A estos efectos, se entenderá que se cumple con lo estipulado en el artículo 19.5 de la Ley 11/2003 cuando la resolución dictada por el alto cargo sea como consecuencia de un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva y vaya en el sentido propuesto por el órgano técnico colegiado previsto en la correspondiente convocatoria.

2. En el plazo de un mes desde dicha comunicación, la Oficina de Integridad se pronunciará provisionalmente sobre la compatibilidad de la actividad a realizar, comunicándoselo al interesado, que podrá formular las alegaciones pertinentes antes de la emisión del informe definitivo que, en su caso, proceda.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya existido pronunciamiento provisional por parte de la Oficina e Integridad se entenderá que la actividad comunicada por el alto cargo es compatible.

3. Del informe definitivo, se dará traslado tanto a la persona interesada, como a la empresa o entidad en la que vaya a prestar sus servicios. Si el informe fuese desfavorable, se le apercibirá de la incoación de expediente sancionador en caso de incumplimiento.

4. Transcurrido el plazo de dos meses desde la comunicación descrita en el apartado 1 anterior, sin que la Oficina de Integridad hubiese emitido el informe definitivo, el sentido de éste se entenderá favorable.

CAPITULO IV. REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES.

Artículo 18. Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales.

1. Se crean los registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de autoridades y cargos del sector público autonómico.

2. El registro de Actividades tendrá carácter público, y se regirá por lo que disponga la legislación de transparencia, en materia de protección de datos de carácter personal y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

3. El registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter reservado y solo podrán tener acceso al mismo, además del propio interesado, los siguientes órganos:

a) Las Cortes de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo que establezca su reglamento, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el registro.

4. La gestión de los registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales corresponde a la Oficina de Integridad Pública, y se realizará mediante un sistema informático que incorporará las correspondientes medidas de seguridad en el acceso y el uso de los datos que contienen, garantizando la inalterabilidad y permanencia de estos.

El personal que gestione los registros tiene el deber de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su puesto de trabajo, incluso después de haber cesado en el desempeño de estas funciones.

5. Los registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales tienen por objeto la presentación, inscripción, el depósito y la custodia de la siguiente documentación:

a) Las declaraciones de actividades, bienes y rentas presentadas por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

b) Las comunicaciones de abstención, inhibición y recusación.

c) El curriculum vitae, a los meros efectos de publicidad activa recogidos en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, y normativa que la desarrolle, a cuyo régimen jurídico queda sometido.

d) Los informes sobre verificación y comprobación de la situación patrimonial de las autoridades y cargos del sector público autonómico a la finalización del mandato.

e) Las declaraciones responsables reguladas en el artículo 16 de la presente Ley.

f) La información sobre incompatibilidad laboral o profesional después del cese.

6. Los datos incorporados a los referidos registros se inscribirán en el correspondiente fichero de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Sujetos responsables

1. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley por parte de los cargos públicos o asimilados u otras personas responsables, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, conlleva la aplicación del régimen sancionador regulado en este título.
2. La exigencia de responsabilidades derivada de las infracciones tipificadas en esta ley se extenderá a los responsables, incluso aunque haya desaparecido su relación o cesado en su actividad en los entes descritos en el artículo 2.1 de esta ley

Artículo 20. Principios generales y régimen jurídico aplicable

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de esta ley se llevará a cabo conforme a los principios y con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en la legislación básica estatal y, en su caso, en la legislación sectorial autonómica.

Artículo 21. Infracciones en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:
 - a) El incumplimiento, en el desempeño de puestos de trabajo públicos o privados, de las limitaciones descritas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 19 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cuando se produzca daño o quebranto para los intereses públicos.
 - b) La intervención o adopción de decisiones en asuntos en los que confluyen o colisionan intereses de su puesto público o en el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades, con intereses privados o personales, ya sean profesionales o económicos, que conlleven un beneficio o un perjuicio a los mismos.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:
 - a) El incumplimiento, en el desempeño de puestos de trabajo públicos o privados, de las limitaciones descritas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 19 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cuando no se produzca daño o quebranto para los intereses públicos.
 - b) La falsedad u omisión consciente de los datos exigidos en la declaración responsable a la que se refiere el artículo 16 de esta ley.
 - c) El incumplimiento del plazo otorgado en el requerimiento para la presentación de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley, cuando no se hubiese realizado voluntariamente el plazo previsto en el mismo.
 - d) La intervención o adopción de decisiones en asuntos en los que confluyen o colisionan intereses de su puesto público o en el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades, con intereses privados o personales, ya sean profesionales o económicos, cuando no conlleven un beneficio o un perjuicio a los mismos.
3. Tendrán la consideración de infracciones leves, las siguientes acciones u omisiones:
 - a) La presentación fuera de plazo de la declaración responsable a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

b) El incumplimiento de los deberes o prohibiciones impuestos en la presente ley en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses que no tengan expresamente la calificación de graves o muy graves.

Artículo 22. Infracciones en materia de declaración de actividades, bienes y rentas

Son infracciones en materia de declaración de actividades, bienes y rentas las previstas, con su respectiva calificación, las descritas en el artículo 21.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Artículo 23. Infracciones en relación con la actividad de la Oficina de Integridad.

1. Tendrá la consideración de infracción muy grave la obstaculización de las actuaciones y el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de la Oficina de Integridad.

2. Tendrá la consideración de infracción grave la falta de colaboración reiterada ante las actuaciones y los requerimientos de la Oficina de Integridad siempre que no concurren las circunstancias que permitan calificarla como muy grave.

3.- Tendrá la consideración de infracción leve el incumplimiento de los deberes o prohibiciones impuestos en la presente ley en relación con la actividad de la Oficina de Integridad, que no tenga expresamente la calificación de grave o muy grave.

Artículo 24. Sanciones

1. Las infracciones descritas en los artículos anteriores, atendiendo a su calificación como leves, graves o muy graves, serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 21. 2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

2. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará el traslado a los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades, para que éstos valoren el ejercicio de otras posibles acciones que pudieran corresponder, así como, si procede, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito.

3. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como muy graves en esta ley, serán inhabilitadas y no podrán ser designadas para ocupar los cargos públicos a que se refiere el artículo 2.2 de la presente ley durante un período de cuatro años.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ley prescribirán conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Una vez firmes y ejecutadas, las sanciones serán canceladas cuando transcurra un plazo idéntico al de su prescripción.

Artículo 26. Órgano competente

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley corresponde a la Oficina de Integridad en lo que a la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores se refiere, y la resolución a la persona titular de la consejería competente en materia de integridad, todo ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que, en el ámbito interno de la organización, pudieran tener otros órganos competentes.

2. Si la sanción derivada de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley llevase aparejada el cese del cargo público o asimilado, la Oficina de Integridad se limitará a dictar propuesta de cese e inhabilitación, trasladando la decisión final al órgano que efectuó el correspondiente nombramiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Aplicación de la ley al personal eventual

Al personal eventual que se define en el artículo 12 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, les será de aplicación el régimen de dedicación exclusiva y de incompatibilidades descritos en el artículo 3 y la obligación de presentar la declaración de actividades, bienes y rentas en los términos regulados en el artículo 5, de la presente ley, cuyo incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, al personal de tal naturaleza que ostente la condición de titular de los órganos de asistencia política y técnica, incluido, por lo tanto, en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2.2 de la presente ley, les será de aplicación ésta en su integridad.

Disposición adicional segunda. Autoridad Independiente de Protección del Informante en el ámbito de Castilla-La Mancha

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las funciones que la Ley 2/2023, de 20 de febrero, atribuye en su artículo 43 a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., recaerán en el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno adscrito a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Hasta que dicho órgano esté en disposición de asumir dichas funciones, éstas serán ejercidas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I estatal, mediante la suscripción de un convenio, en los términos del artículo 24.1.d) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma y, expresamente:

a) La Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha.

b) El artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley

Se faculta al Consejo de Gobierno y al titular de la Consejería competente en materia de integridad pública, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar los acuerdos que resulten precisos para el desarrollo y la efectiva ejecución e implantación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.